



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Of. No. COFEME/14/1314

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de la MIR respecto del anteproyecto denominado *Aviso de cancelación de la Norma Oficial Mexicana: NOM-011-ZOO-1994, Determinación de sulfonamidas en hígado y músculo de bovinos, ovinos, equinos, porcinos y aves por cromatografía capa fina-densitometría, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1995.*

Cause

México, D. F., a 4 de junio de 2014

LIC. RICARDO AGUILAR CASTILLO
Subsecretario de Alimentación y Competitividad
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Aviso de cancelación de la Norma Oficial Mexicana: NOM-011-ZOO-1994, Determinación de sulfonamidas en hígado y músculo de bovinos, ovinos, equinos, porcinos y aves por cromatografía capa fina-densitometría, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1995*, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el día 29 de mayo de 2014, a través del portal de la MIR¹.

Sobre el particular, y una vez analizado el anteproyecto, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G y 69-H, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta Comisión exime a la SAGARPA de presentar la MIR correspondiente, toda vez que el mismo únicamente tiene como objeto, cancelar la *Norma Oficial Mexicana NOM-011-ZOO-1994, Determinación de sulfonamidas en hígado y músculo de bovinos, ovinos, equinos, porcinos y aves por cromatografía capa fina-densitometría, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de febrero de 1995, conforme al artículo 51, segundo párrafo², de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; lo anterior, en virtud de que al día de hoy no subsisten las causas que motivaron en su momento la expedición de la norma en comento.*

Particularmente, se observa que previo a la expedición de la Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA)³ vigente, la SAGARPA tenía la obligación de emitir cualquier disposición relacionada a la sanidad animal, a través de una Norma Oficial Mexicana, tal como es el caso del instrumento normativo en comento; no obstante, actualmente el artículo 16⁴ de la LFSA permite a la autoridad emitir las disposiciones zoonosanitarias a través de los instrumentos jurídicos que corresponden puntualmente a su naturaleza regulatoria. En el caso que nos ocupa, se observa que esa Dependencia tiene contemplado la emisión de un Acuerdo Secretarial que

¹ www.cofemermir.gob.mx

² "Artículo 51.- (...)

Quando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría o de los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración (...).

³ Publicada en el DOF el 25 de julio de 2007.

⁴ "Artículo 16.- Las medidas zoonosanitarias se determinarán en disposiciones de sanidad animal las cuales podrán comprender los requisitos, especificaciones, criterios o procedimientos para: (...).

14928
SAGARPA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, INMUEBLES Y SERVICIOS
05 JUN. 2014
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
BENITO JUÁREZ C.P. 03310 MÉXICO D.F.

8



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

manera transversal los análisis, pruebas y requerimientos de residualidad tóxica que deben observarse en la producción y monitoreo de bienes alimenticios de origen animal, vegetal y acuícola.

Bajo esta perspectiva, toda vez que el contenido de la norma será superado por lo dispuesto en el Acuerdo Secretarial a que se refiere el párrafo anterior, la SAGARPA ha estimado conveniente cancelar la *Norma Oficial Mexicana NOM-011-ZOO-1994, Determinación de sulfonamidas en hígado y músculo de bovinos, ovinos, equinos, porcinos y aves por cromatografía capa fina-densitometría*, dando paso así a un programa dinámico, actualizado, eficaz y confiable para el control de residuos tóxicos y contaminantes en productos alimenticios, garantizando la inocuidad de los productos y fortaleciendo la calidad e inocuidad de estos dentro de nuestro país.

En virtud de lo expuesto con antelación, toda vez que la publicación del aviso de cancelación de la norma en comento no generará nuevas obligaciones para los sujetos regulados por esta, es posible determinar que de su emisión no se desprenderán costos de cumplimiento para estos.

Por otra parte, esta Comisión observa que, derivado de la información presentada por esa Secretaría en el formato de solicitud de exención de MIR, con la emisión del presente anteproyecto no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o se hacen más estrictas las obligaciones existentes, no se modifican o se crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites para los particulares.

Sin perjuicio a lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 69-E de la LFPA, y a fin de coadyuvar con esa Dependencia en la estructuración de un marco regulatorio competitivo y actualizado, se sugiere a la SAGARPA valorar la pertinencia de no publicar el anteproyecto en comento, hasta en tanto no entren en vigor aquellas disposiciones que la sustituyan; ello, a fin de evitar cualquier riesgo a la salud humana que pudiera desprenderse de un vacío regulatorio en materia de residuos tóxicos en productos de origen bovino, ovino, equino, porcino y avícola.

En virtud de lo anterior, la SAGARPA puede continuar las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 7, fracción I, y 10, fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ